

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Frases
concordadas

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entenderá hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	25
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su hasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan su actividad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(Gaceta 14 Septiembre 1923)

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3 578

Secretaría

Negociado de Administración local

SECCION DE GOBERNACION

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión del 11 del mes actual de acuerdo con el señor Jefe Administrativo de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado

los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Agosto último a saber:

Pesetas Cts.

Ración de pan de 70 decágramos	32
Idem de cebada de 4 kilógramos	1 20
Idem de paja de 6 kilógramos	40
Kilógramo de carbon	80
Idem de leña	10
Litro de aceite	1 38
Idem de petróleo	1 98

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados

Córdoba 12 de Septiembre de 1923.

—El Vice presidente, Guillermo Vizcaino.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 425

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la R. O. fecha 3 de Agosto de 1910,

los alcaldes de los Municipios de Monturque, Castro del Rio, Cabra, Lucena, Rute, Iznájar, Carcabuey, Priego y Almedinilla, en que radican las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 48 al 111, 500; 1 al 17 y 33 al 61; y 1 al 22 respectivamente de la carretera de Montoro a Rute, Monturque a Alcalá la Real y Ramal a la estación de Cabra y Rute a Loja, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este *BOLETIN*, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada R. O.

Córdoba 3 de Septiembre de 1923—

El Gobernador, José Villalba Martos.

Publicado nuevamente por error en el número del Registro.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.263

REAL ORDEN

(Continuación al)

REGLAMENTO de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESPECTADORES

Artículo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras y puer-

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en desahucio con la Hacienda Pública, las entidades que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.00, he acordado declararlas incursas en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 3.568

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
				Pesetas Cts.
Banco Hispano Americano y otros	No constan	1.923—24	Derechos Reales	3 517 75
Manuel Gallegos Aguilar	Lucena	,	idem	108 17

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 11 de Septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

tas, y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento, por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente: tener paraguas o sombrillas abiertos, desde que empieza el espectáculo, proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y ceniza de cigarros, quemar papeles u otros combustibles, cubrir con banquetas o almohadillas las respectivas localidades, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia.

Los infractores serán corregidos precisamente con multas, y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo.

Artículo 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado como culpable de desobediencia, al que incurriese en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de Enero de 1909.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 52. La presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Orden público, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes deleguen.

En la presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Em-

presa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta, tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los periodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por exceso de castigo sufrido por éstas, convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles, que aperibirán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

DE LOS PICADORES

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen, que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a diez metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en

lugar equidistante de ambos un lidiador de a pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren a caballo y en disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éste no deberá avanzar más que hasta el estribo izquierdo sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del toro, ponce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo a la puerta de caballos.

(Continuará)

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE CORDOBA

Núm. 3.517

Lista de los Jueces del partido judicial de Bujalance, que han de comparecer ante esta Audiencia los días 20 de Octubre próximo a las diez y media,

para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en este Juzgado por el delito de homicidio contra Pascual Coca Ortega.

Cabazas de familia

D. Pablo Carveró Ramirez
Vicente Alcaraz Garabaca
Pedro Buendías López
Juan Coca Arjona
Alfonso López Soriano
Fernando Palacios Luque
Esteban Alcantara Roman
Antonio Jurado G. maris
Andrés García Borrero
Pedro Trillo Delgado
Antonio Pulgarin Carrillo
Juan Gonzalez Luna
Juan Crespo Polo
Juan Maria Moreno Ponce
Pedro García Navarro
José Lara Benítez
Francisco Melero Giron
Antonio Pastor Vicario
Juan Gordillo Zurita
Ostobal Giron Notario
Capacidades

D. Francisco Larrosa García
Luis Cabello Ramos
Antonio Molina Martín
Andrés Rue la Castilla
Francisco Rodríguez Pino
Salvador Moyano Moyano
Rogelio Romero Sesano
Miguel Lora Coca
Francisco Navarro Coca
Pedro Bazán Ramos
Miguel Coca López Oberra
Esteban Cáceres Roman
Juan Roman Ruiz
Pedro María Cantero Vieque
Luis Pérez Porras
Juan Prado Porras

Supernumerarios Cabezas de familia

D. José Guzmán Sánchez de Toro
Enrique Aguilar Luch
Lorenzo Díaz Yuste
Joaquín Martínez Yuste
Capacidades

D. José Moreno Vargas
Luis Roman Mesa
Córdoba 10 de Septiembre de 1923.
—Francisco Cabrero.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.551

Edicto

Resuelto por la Corporación municipal de mi presidencia proveer por oposición las tres plazas de auxiliares cuartos, vacantes en la plantilla de Secreta-

ria dotadas con el haber anual de dos mil pesetas, se hace público para que durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al en que aparece en el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados que deseen optar a dichas plazas, presentar sus solicitudes en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

Advertiéndose que el cuestionario a que habrán de subordinarse los ejercicios, serán dos, uno oral y otro práctico los cuales se efectuarán en estas Casas Consistoriales ante el Tribunal nombrado al efecto, al siguiente día en que vezan los tres meses de la publicación del presente en el Boletín Oficial, quedando desde hoy de manifiesto en el Negociado respectivo de la Secretaría para que los interesados puedan tomar cuantas notas deseen.

Los requisitos indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser español, mayor de diez y ocho años y menor de treinta y cinco no padecer enfermedad contagiosa, observar buena conducta y carecer de antecedentes penales, cuyos extremos justificaran documentalmente.

Córdoba a once de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Patricio López y González de Cevallos.

SECCION DE POSITOS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.524

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Adamuz, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del once al diez y siete de Agosto último, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1909.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descuentos con el recargo del

primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba 10 de Septiembre de 1923
—El Jefe de la sección, Joaquín Corrales.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los dueños o sus causahabientes.—Nombres de los herederos.—Fechas de las diligencias; Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—5 % de recargos: Pesetas Céntimos.—TOTAL.—Pesetas Céntimos.

1 Don Antonio Porcuna Molina,
1 Agosto 1922, 997'50, 49'88, 1.047,38.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 3.574

Don Manuel Ramos Medrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día veinte y seis del actual, de once a doce, bajo mi presidencia y en esta Casa Consistorial tendrá lugar la subasta por pliegos cerrados para el arrendamiento por un año, a contar desde primero de Octubre próximo, del arbitrio municipal establecido por el Ayuntamiento de los terrenos de la finca "Sierrazuela" del Común de esta villa, bajo el tipo de tres mil pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que de hoy queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los interesados tomar parte en la subasta.

En Córdoba a doce de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Manuel Ramos Medrano.

Juzgados

MONTORO

Núm. 3.561

Don Salvador Higuera Sabater, Jefe de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que reñada se sigue concurso necesario de acreedores contra don Bernardo Hoyos Quesada y a instancia del Síndico del mismo en virtud de un escrito presentado por don Francisco Lara León, que lo es el nombrado, ha mandado sacar a pública subasta para su venta por término de veinte días, las fincas que en sus precedentes a continuación se describen:

Pesetas

Primera.—Una casa en la calle Duques, de esta población, marcada con el número cuatro, que linda por su derecha con la número dos, de herederos de Miguel Jurado; por su izquierda con la número seis, de Juan Criado, y por su fondo con Lorenzo Morales; su valor cuatro mil ochocientas ochenta pesetas 4.750

Pesetas

Segunda.—Media casa de campo proindivisa en la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio el Castillejo, enclavada en propiedad de Manuel Amor; su valor cincuenta pesetas

Tercera.—Una tercera parte de casa de campo proindivisa en la sierra de este término pago de la Nava, sitio los Pajonales, enclavada en propiedad de don Martín Vega Leal, y la cual es su valor ciento ochenta pesetas

Cuarta.—Una casa lugar de teja destinada a Ventorrillo, situada en la sierra de este término, pago de Casillas de Velasco, sitio de la Fragua; que linda al Norte, con Francisco Sánchez; a Levante y Poniente, con el señor Conde de Casillas de Velasco, y al Sur, el camino que se dirige a Villanueva, que en la actualidad se encuentra convertido en garaje; su valor setecientas cincuenta pesetas

Quinta.—Suerte de olivar en el pago de la Nava, sitio de Cerro Portillo, con cabida de noventa y seis áreas y noventa y tres centiáreas, pobladas con ciento diez y seis olivos y porción de higuera chumbar; lindante al Norte y Levante, con propiedad hoy de don Martín Vega-Leal, y Sur y Poniente, don Rafael Escribano; su valor quinientas pesetas

Sexta.—Otra suerte de olivar en la Nava, en el mismo pago y sitio, con cabida de dos fanegas y diez celemines de cuerda con doscientos trece olivos; que linda al Norte, con propiedad de don Manuel Perres; al Sur, don José Quintán González; Levante, Diego Alba; y Poniente, Arroyo de Martín González; su valor mil trescientas pesetas

Séptima.—Suerte de olivar en la sierra de este término pago del Madroñal, sitio el Castillejo de Juan Vicario, con nueve celemines con cuarenta y nueve olivos; que linda al Norte, con don José María Rico; Levante, Pedro Lara; Sur Juan Martín Canales, y Poniente, Bartolomé Cordonero Serrano; su valor doscientas pesetas

Octava.—Suerte en la misma sierra, pago y sitio que la anterior, con siete hectáreas, treinta y cuatro áreas y cincuenta y dos centiáreas, con ochocientos treinta y dos olivos y cuarta parte de casa lugar; que linda Norte y Levante, con los de Martín Onilja; al Sur, Ana Vacas; al Ponien-

te, con don Juan Nicolás Conde; su valor cinco mil quinientas pesetas

Novena.—Suerte en la misma sierra, pago y sitio que el anterior, conocida por la del Cazarón, con sesenta y una áreas y veinte y una centiáreas, con setenta y ocho olivos y dos chaparros y mitad del Cazarón; que linda al Norte, con olivos de este caudal; Levante, don Juan Nicolás Conde; Sur, Pedro Madueño, y Poniente, Diego Hortelano; su valor trescientas cincuenta pesetas

Décima.—Otra suerte en la propia sierra, pago y sitio que las anteriores, conocida por la Solana, con cincuenta y una áreas y una centiárea, poblada con cincuenta y ocho olivos, correspondiéndoles la mitad del caudal de la suerte descrita anteriormente; que linda al Norte, con Pedro Madueño y Juan José Fimia; Levante, otros de este caudal; Sur, olivos de este caudal y Poniente, Pedro Madueño; su valor ciento sesenta pesetas

Undécima.—Otra suerte en la misma sierra, pago y sitio que las anteriores, con una hectárea, setenta y tres áreas y ochenta y seis centiáreas; que linda al Norte, con Martín Serrano Gallardo; Levante, el regajo de qué sitio, y al Sur y Poniente, Francisco Robles, con unos ciento setenta olivos que tuvo estando en la actualidad quemados; su valor cuatrocientas pesetas

Duodécima.—Y otra suerte de olivar en el pago de la Nava, sitio Mohinos, con cabida de una fanega y nueve celemines igual a una hectárea, seis áreas y treinta y seis centiáreas, con ciento veinte y cinco olivos; que linda al Norte, con don Francisco Conde Carpiater; por Poniente, el mismo Conde Carpiater; Levante, Juan María González, y por Sur, el callejón que desde Mohinos se dirige al pago de los Pajonales; su valor setecientas pesetas

Habiéndose señalado para su remate el día dos de Octubre próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número diez y ocho de la calle Peñuelas, de esta población y bajo las siguientes

Advertencias

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual

Pesetas

5.500

350

160

400

por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Y que no se ha suplido previamente la falta de los títulos de propiedad.

Dado en Montoro a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

LUCENA

Nm. 3.557

Don Cayetano Oca Albarells, Jefe de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en nombre de Su Majestad el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde) y en el mio, ruego y encargo a las autoridades e individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de las caballerías siguientes:

Una mula de once años de edad, regular alzada, negra; y

Otra mula parda de quince años, de regular alzada, con un esperaban labrado en la pata derecha, ambas de la pertenencia de Miguel Barea Cabrera, vecino de Encinas Reales, morador en la Aldea de Badofresno, que le fueron sustraídas el veinte y dos de Agosto último del sitio Arrode la Cañas, de aquél término; procediendo igualmente a la busca y detención del autor o autores que se pondrán a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Lucena a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Cayetano Oca.—El Secretario judicial Pedro Romero.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este "Boletín", que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería